

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 03 de febrero de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario para el cobro judicial, contra OSCAR EDUARDO ESTUPIÑAN LEQUITAN, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00065-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con folios 74 útiles. Sírvase a proveer. La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, Julio 26 de 2021.

Por intermedio de apoderada judicial la BANCOLOMBIA S.A, promueve Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía contra OSCAR EDUARDO ESTUPIÑAN LEQUITAN, con fundamento en un título valor pagares endosados al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y del Código General del Proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo, la dirección del correo electrónico del apoderado judicial del demandante no se encuentra inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.

2º.) La dirección de correo electrónico del apoderado debe estar inscrita el Registro Nacional de Abogados.

**Segundo.-Reconocer** personería adjetiva a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA quien se identifica con cedula de ciudadanía No.44.158.296 y Tarjeta Profesional N° 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
La anterior providencia se notifica por ESTAMPADO  
No. 04 hoy 27 JUL 2021  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
SECRETARIA